

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

Índice

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Interés.....	7
TERCERO. Oportunidad.	7
CUARTO. Procedibilidad.....	9
QUINTO. Procedencia del recurso.	10
RESOLUTIVOS	21

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03182/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, asignándosele el número de expediente 00359/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Que con fundamento en el artículo 55 y 56 del Bando Municipal de Ecatepec 2016, la Dirección de Infraestructura me indique las razones técnicas y jurídicas por las cuales la recolección de los residuos sólidos municipales no peligrosos NO SE lleva a cabo con los métodos, equipo, frecuencia y condiciones necesarias conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y los Reglamentos Municipales aplicables, de tal manera que se ha provocado un impacto negativo al medio ambiente y se pone en riesgo a la población, en escuelas, equipamiento de servicio y vía pública (tiraderos clandestinos) en la Colonia El Chamizal, toda vez que el servicio de limpia y recolección están concesionados a particulares que depositan a cielo abierto y

Recurso de revisión: 03182/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec De Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

utilizan carretas de caballos, realizando manejo e incineración de los residuos sin ningún control sanitario y ambiental en un terreno localizado paralelo a la Av. Gral. Avila Camacho (Av. Río de los Remedios), desde Av. R1 o Refugio Vilchis hasta Av. Valle Santiago." (Sic)

2. Con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal como se aprecia a continuación:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00359/ECATEPEC/IP/2016				
No.	Registros	Fecha y hora de actualización	Unidad que realizó el movimiento	Requisito y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	02/09/2016 16:37:37	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	13/10/2016 17:48:44	Moses Lopez Cabello	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	13/10/2016 17:48:44	Moses Lopez Cabello	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	19/10/2016 00:11:21	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	19/10/2016 00:11:21	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la Instrucción	01/11/2016 14:35:15	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 6 de 6 registros				

3. Inconforme con la omisión del SUJETO OBLIGADO para dar respuesta a la solicitud de información, el trece de octubre de dos mil dieciséis EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto al presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03182/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló tanto en acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se ha dado respuesta a mi solicitud de información." (Sic)

4. El trece de octubre de dos mil dieciséis el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de revisión: 03182/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec De Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

5. En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.

6. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado en el plazo que le fue otorgado para tal efecto, tal y como se puede advertir en la imagen del sistema que se adiciona a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00359/ECATEPEC/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03182/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés.

9. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00359/ECATEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad.

10. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

11. De la interpretación al precepto legal inserto se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

12. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

13. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

(Énfasis añadido)

14. De lo anterior se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.

15. Es así que, Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Procedibilidad.

16. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Procedencia del recurso.

17. Del análisis efectuado al expediente administrativo, se advierte que la interposición del presente recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 191 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y"

(Énfasis añadido)

18. Para efecto de ilustrar lo anterior, se advierte que **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a información pública, requirió lo siguiente:

"Que con fundamento en el artículo 55 y 56 del Bando Municipal de Ecatepec 2016, la Dirección de Infraestructura me indique las razones técnicas y jurídicas por las cuales la recolección de los residuos sólidos municipales no peligrosos NO SE lleva a cabo con los métodos, equipo, frecuencia y condiciones necesarias conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y los Reglamentos Municipales aplicables, de tal manera que se ha provocado un impacto negativo al medio ambiente y se pone en riesgo a la población, en escuelas, equipamiento de servicio y vía pública (tiraderos clandestinos) en la Colonia El Chamizal, toda vez que el servicio de limpia y recolección están concesionados a particulares que depositan a cielo abierto y

utilizan carretas de caballos, realizando manejo e incineración de los residuos sin ningún control sanitario y ambiental en un terreno localizado paralelo a la Av. Gral. Avila Camacho (Av. Río de los Remedios), desde Av. R1 o Refugio Vilchis hasta Av. Valle Santiago." (Sic)

19. Derivado de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, EL **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando tanto en acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se ha dado respuesta a mi solicitud de información." (sic)

20. Precisado lo anterior, este Órgano Garante observó que las manifestaciones del **RECURRENTE** consistentes en *"la Dirección de Infraestructura me indique las razones técnicas y jurídicas por las cuales la recolección de los residuos sólidos municipales no peligrosos NO SE lleva a cabo con los métodos, equipo, frecuencia y condiciones necesarias conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y los Reglamentos Municipales aplicables"* no constituyen un derecho de acceso a la información pública, debido a que las razones, motivos o circunstancias técnicas y jurídicas por las que no se realiza la recolección de residuos sólidos de acuerdo a lo señalado por EL **RECURRENTE**, no constan en algún documento, base de datos o medio electrónico, que tenga obligación de generar, poseer y administrar EL **SUJETO OBLIGADO**. Asimismo, los señalamientos referentes a que *"de tal manera que se ha provocado un impacto negativo al medio ambiente y se pone en riesgo a la población, en escuelas, equipamiento de servicio y vía pública (tiraderos clandestinos) en la Colonia El Chamizal, toda vez que el servicio de limpia y recolección están concesionados a particulares que depositan a cielo abierto y utilizan carretas de caballos, realizando*

manejo e incineración de los residuos sin ningún control sanitario y ambiental en un terreno localizado paralelo a la Av. Gral. Avila Camacho (Av. Río de los Remedios), desde Av. R1 o Refugio Vilchis hasta Av. Valle Santiago", se tratan de manifestaciones subjetivas y declaraciones vertidas por el entonces solicitante que no se colman con la entrega de documentos, ya que se trata de una consulta relacionada con la respuesta a dichos cuestionamientos, basados en las manifestaciones subjetivas que se plantean, lo que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

21. En este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

22. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc." (Sic)

23. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."
(Sic)

24. A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)

25. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

26. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

27. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

28. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

29. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

30. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

31. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

32. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (Sic)

33. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

34. Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en EL SAIMEX, EL RECURRENTE requiere una razón o bien un razonamiento por parte de EL SUJETO OBLIGADO mediante la realización de un cuestionamiento

al solicitar el porqué de lo que asevera (manifestaciones subjetivas), entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

"Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."

(Énfasis añadido)

35. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de EL SUJETO OBLIGADO no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

36. Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

37. Siendo así que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado, ya que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** es omiso al atender la solicitud de acceso a la información, también lo es que dicha solicitud de origen era inatendible para **EL SUJETO OBLIGADO**, pues como ya se dijo, no es posible colmar el derecho del particular mediante la entrega de documentos en los que conste la información solicitada.

38. En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **EL RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

39. Es así que los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a que lo solicitado por **EL RECURRENTE** no es materia de acceso a la información pública, motivo por el cual resulta procedente **DESECHAR** la solicitud de información pública, por ende, resulta improcedente el recurso de revisión al rubro anotado.

40. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181,

185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese vía **SAIMEX** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03182/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec De Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03182/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/JMAV/ATU